

AL DESPACHO, pasa la presente diligencia informando que mediante oficio 070 del 16 de febrero de 2022, recibido el mismo día por este despacho, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad devolvió por competencia la presente demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO-0374-I

Visto el informe secretarial, se avoca el conocimiento de la presente diligencia.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

- Revisadas las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta condenatorias, se advierte que la parte actora no cuantificó las condenas pretendidas, de ahí que deba proceder en tal sentido, indicando el valor de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

- Revisado el hecho primero de la demanda, se advierte que se incurrió en un error mecanográfico al señalar *“(…) el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2012) (…)*”, de ahí que deba corregirse tal aspecto.

En cuanto a las pruebas:

Dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

- Revisadas las pruebas documentales mencionadas en la demanda, evidencia el despacho que no fueron aportadas la *“certificación laboral”*, ni el *“chat de WhatsApp exportado de mensajería WhatsApp en los cuales se informa de los periodos de incapacidad y las restricciones laborales establecidas”*, de ahí que tales documentos deban ser aportados o retirados del acápite mencionado.

- Revisada las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, advierte el despacho que los testimonios pretendidos no se encuentran individualizados, ello atendiendo que la parte actora se limitó a mencionar al “señor LUIS CARLOS y a la SECRETARIA JENNY”, sin que tal cosa sea suficiente, pues los testimonios deben solicitarse debidamente individualizados a efectos de que puedan ser identificables.

En cuanto a la cuantía:

Dispone el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”.

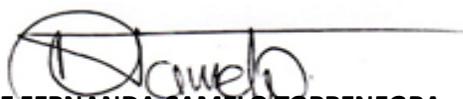
- Revisada la demanda, advierte el despacho que no se incluyó en ella acápite en el cual se estimara la cuantía, de ahí que la parte actora deba incluir tal cosa, procediendo a la estimación correspondiente.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

Recuérdese la obligación del envío simultáneo de la subsanación de demanda junto con los anexos a la parte demandada, según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, **10 DE MARZO DE 2022.**



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN